680014105001-2022-00268-00
Sustanciación No. 567

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDUARDO ESTUPIÑAN**, mediante apoderados especiales, contra las sociedades **NUEVA EPS y COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS:**

1.- Debe aclarar qué profesional del derecho ejercerá la representación judicial, pues atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar **simultáneamente** más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.- No indica los nombres de los representantes legales de las sociedades demandadas, quienes por tratarse de personas jurídicas no puede comparecer por sí mismas al proceso (art. 54 CGP).

3.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma las sociedades demandadas (NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES), conforme al nombre que aparece inscrito en el registro mercantil, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS.

4.- En los **HECHOS** omite precisar la fecha a partir de la cual se dio la afiliación del demandante a las entidades de seguridad social demandadas.

5.- En los **HECHOS** omite discriminar cada una de las incapacidades concedidas al actor desde la primera a la última, información indispensable para verificar el supuesto cumplimiento de 180 días de incapacidad (hecho noveno y pretensión primera). Por tanto, deberá ADICIONAR los hechos, discriminando las incapacidades UNA A UNA por número, fecha inicial, fecha final, número de días concedidos, diagnóstico (nombre) y quién efectuó el pago, esto último teniendo en cuenta que asegura que algunas incapacidades fueron reconocidas por el sistema.

6.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar a partir de qué fecha (día, mes y año) se efectuó el reconocimiento de la pensión de invalidez y se hizo efectivo el pago de la primera mesada.

7.- En los **HECHOS** omite expresar el monto del salario base sobre el cual el demandante cotizó al sistema de seguridad social (salud y pensión), aspecto indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones.

8.- En los **HECHOS** no precisa la fecha en que la EPS radicó el concepto de rehabilitación del demandante ante el Fondo de Pensiones.
9.- En la **pretensión A declarativa** deberá citar CADA UNA de las incapacidades discriminándolas por número, fecha inicial, fecha final, número de días concedidos y diagnóstico (nombre).

10.- En las **pretensiones A y B condenatorias principales y D condenatoria subsidiaria** deberá citar CADA UNA de las incapacidades discriminándolas por número, fecha inicial, fecha final, número de días concedidos, diagnóstico (nombre) y valor.

11.- No CUANTIFICA las **pretensiones C y B condenatorias principales y E y E subsidiarias,** por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO los intereses moratorios e indexación causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

12.- La autorización que confiere a LINA PAOLA SÁNCHEZ BAYER y YULIETH PAOLA BALLESTEROS CAMPO no cumple los requisitos legales, pues respecto de la primera no allega copia de la tarjeta profesional que acredite la calidad de Abogada y en cuanto a la segunda no aporta certificado de estudiante de Derecho.

13.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección de domicilio y electrónica del demandante, ni los números de contacto de las demandadas, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 3 del CTPSS.

14.- No acredita haber requerido a la NUEVA EPS para el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas del 6 de septiembre de 2020 al 3 de enero de 2021, requisito *sine qua non* para acudir a la Jurisdicción a exigir su pago.

15.- No prueba que al radicar la demanda remitió copia de ella y de sus anexos a la demandada NUEVA EPS, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Esto, teniendo en cuenta que la imagen del mensaje de datos aportada únicamente acredita el envió a la dirección electrónica de la demandada COLPENSIONES.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS,** la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo.**

Requiérase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **EDUARDO ESTUPIÑAN,** a través de apoderados especiales, contra las sociedades **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE

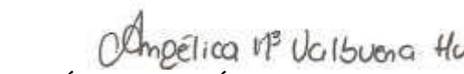

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Proyectó: ACHS
Corregido x AMVH